

paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo 4.º de la citada Ley, para establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica, trifásica, doble circuito, a 380 KV de tensión, con origen en la línea Almaraz-Morata y final en la subestación de Valdecaballeros, cuyo recorrido afecta a las provincias de Toledo, Cáceres y Badajoz.

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición corresponden a las parcelas 1.504, 1.505 y 1.506 del polígono 1, situadas en el término municipal de Alia, en la provincia de Cáceres, que se ve afectado por la colocación de los apoyos 90, 91, 92 y 93 de la línea en cuestión, con una superficie de 232 metros cuadrados, así como por el vuelo de la citada línea sobre las parcelas indicadas en una longitud de 1.604 metros. Estos bienes y derechos son los que aparecen descritos en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios que consta en el expediente, y que, para información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» de fecha 21 de noviembre de 1986.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

21863 REAL DECRETO 1145/1987, de 3 de julio, de otorgamiento del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Calella Marina-D».

Vista la solicitud presentada por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), y «Texaco (Spain), Inc.» (TEXSPAIN), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Calella Marina-D», situado en la zona C, subzona a, teniendo en cuenta que los solicitantes poseen la capacidad técnica y económica necesaria, que proponen trabajos razonables con inversiones reglamentarias y que son los únicos solicitantes, procede otorgarles el permiso solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), y «Texaco (Spain), Inc.» (TEXSPAIN), al 50 por 100, el permiso de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describe:

Expediente número 1.415: Permiso «Calella Marina-D», de 68.319,44 hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Latitud	Longitud E.
1	Línea de costa.	2º 24' 49,4"
2	Línea de costa.	2º 45' 00,0"
3	41º 30'	2º 45' 00,0"
4	41º 30'	2º 55' 00,0"
5	41º 25'	2º 55' 00,0"
6	41º 25'	2º 35' 49,4"
7	41º 24'	2º 35' 49,4"
8	41º 24'	2º 24' 00,0"
9	41º 26'	2º 24' 00,0"
10	41º 26'	2º 24' 49,4"

Art. 2.º El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.-Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área otorgada, durante los cuatro primeros años de vigencia del permiso, trabajos geológicos y geofísicos que incluyen, entre estos últimos, la adquisición, como mínimo, de 100 kilómetros de líneas sísmicas, su procesado, reprocesado e interpretación, invirtiendo en el conjunto de dichos trabajos, como mínimo, la cantidad de 25.000.000 pesetas.

Los titulares, si continúan la investigación después del cuarto año, están obligados a invertir anualmente cantidades superiores a las mínimas legales por hectárea, y antes de finalizar el sexto año, podrán optar:

a) Continuar la investigación, en cuyo caso están obligados a perforar un sondeo de exploración antes de finalizar el octavo año

y cuyo emplazamiento se seleccionará entre los titulares que sufragan la investigación.

b) Renunciar al permiso al final del sexto año de vigencia.

Segunda.-En el caso de renuncia total al permiso, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades que para cada época se describen en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de 30 de julio de 1976.

Tercera.-Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a ofrecer al Estado español o Entidad por él designada, una participación del 25 por 100 desde el otorgamiento del permiso, y una segunda adicional, de hasta otro 25 por 100, a partir de la decisión de perforar el primero sondeo.

HISPANOIL, que por el artículo 3.º del presente Real Decreto, queda designada para asumir la participación ofrecida al Estado, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del permiso, notificará a CHEVRON y TEXSPAIN su decisión de adquirir un 25 por 100 de participación en el permiso, pagando desde el principio los gastos que proporcionalmente le correspondan.

Asimismo HISPANOIL, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la propuesta de perforación (AFE) del primer sondeo, en el permiso «Calella Marina-D» (cuya propuesta incluirá el emplazamiento, la profundidad, el coste y la situación geológica), notificará a CHEVRON y TEXSPAIN su decisión de adquirir otra participación adicional, de hasta un 25 por 100 en el permiso, siendo responsable del pago de los costes correspondientes a dicha participación, a partir de ese momento, en el supuesto de que su decisión sea afirmativa.

En el supuesto de que HISPANOIL no notificara, dentro de los plazos estipulados en las anteriores condiciones de treinta días, su decisión relativa de la adquisición (es) de la participación (es) de referencia o decidiera no adquirirla (s), dicha oferta de participación dejará de surtir efecto.

CHEVRON y TEXSPAIN recibirán mensualmente reembolsos en efectivo de HISPANOIL procedentes del 50 por 100 de sus ventas brutas de la producción del permiso asignada a HISPANOIL, a fin de cubrir los costes de investigación, pagados por CHEVRON y TEXSPAIN, con cargo a la cesión de participación adicional, de hasta un 25 por 100, descrita anteriormente. Dichos reembolsos serán efectuados por la cantidad real de gastos realizados, habida cuenta su equivalente en dólares USA.

Los reembolsos a CHEVRON y TEXSPAIN comenzarán a partir del inicio de la primera producción del permiso que comprende la producción temprana derivada de pruebas de producción en el permiso o concesión (es) derivada(s) del mismo.

Cuarta.-CHEVRON será nombrada Empresa operadora.

Quinta.-De acuerdo con el contenido del artículo 26 del Reglamento de 30 de julio de 1976 la inobservancia de las condiciones primera y tercera lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.-La caducidad del permiso de investigación de hidrocarburos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 30 de julio de 1976.

Art. 3.º Se designa a «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL), para que asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

21864 REAL DECRETO 1146/1987, de 3 de julio, por el que se declara una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de oro, antimonio, estaño y volframio, en el área denominada «La Codosera», inscripción número 225, comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz.

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de posibles yacimientos de oro, antimonio, estaño y volframio determina la conveniencia de la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dichos recursos, en un área con posibilidades de contener dichos yacimientos.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; así como lo previsto en el artículo 8.º, 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto

de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Junta de Extremadura, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1987,

DISPONGO

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos de oro, antimonio, estaño y volframio, en el área denominada «La Codosera», inscripción número 225, comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo 39° 20' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales.

Vértices	Longitud	Latitud
1	Intersección con la línea de frontera.	39° 20' 00" Norte
2	7° 04' 00" Oeste	39° 20' 00" Norte
3	7° 04' 00" Oeste	39° 10' 00" Norte
4	Intersección con la línea de frontera.	39° 10' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 947 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 225, practicada en fecha 28 de marzo de 1985, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1985.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 225, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejaran, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de conformidad con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Geológico y Minero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11, 4, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

21865 REAL DECRETO 1147/1987, de 10 de julio, por el que se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de minerales radiactivos, en el área denominada «Mazarete. Guadalajara» y levantamiento de la reserva definitiva «Guadalajara Dos. Mazarete», comprendida en la provincia de Guadalajara.

El yacimiento de minerales radiactivos descubierto como consecuencia de los trabajos de investigación llevados a cabo en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Zona 57,

Duero, Ebro, Tajo». «Polígono D», declarada por Real Decreto 3225/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), a petición de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), como consecuencia del traspaso de funciones de la Junta de Energía Nuclear a ésta, aprobado por Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1980), aconseja el establecimiento de la reserva definitiva a favor del Estado, en el área que oportunamente se determina para la explotación del yacimiento de minerales radiactivos dentro de la misma.

De igual modo, como dentro de la mencionada zona de reserva definitiva se encuentra la también reserva definitiva para minerales radiactivos «Guadajara Dos. Mazarete», declarada por Real Decreto 903/1980, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), se hace conveniente proceder a su levantamiento.

A tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, y una vez cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de minerales radiactivos, el área denominada «Mazarete. Guadalajara», incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 57. Duero, Ebro, Tajo», «Polígono D», comprendida en la provincia de Guadalajara y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2° 09' 00" oeste, con el paralelo 40° 55' 20" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud oeste	Latitud norte
1	2° 09' 00"	40° 55' 20"
2	2° 11' 40"	40° 55' 20"
3	2° 11' 40"	40° 55' 40"
4	2° 12' 20"	40° 55' 40"
5	2° 12' 20"	40° 56' 00"
6	2° 12' 40"	40° 56' 00"
7	2° 12' 40"	40° 56' 40"
8	2° 13' 00"	40° 56' 40"
9	2° 13' 00"	40° 57' 00"
10	2° 13' 40"	40° 57' 00"
11	2° 13' 40"	40° 57' 40"
12	2° 14' 00"	40° 57' 40"
13	2° 14' 00"	40° 58' 00"
14	2° 15' 00"	40° 58' 00"
15	2° 15' 00"	40° 58' 20"
16	2° 16' 00"	40° 58' 20"
17	2° 16' 00"	40° 58' 40"
18	2° 17' 00"	40° 58' 40"
19	2° 17' 00"	40° 59' 00"
20	2° 17' 40"	40° 59' 00"
21	2° 17' 40"	40° 59' 20"
22	2° 18' 20"	40° 59' 20"
23	2° 18' 20"	41° 00' 00"
24	2° 18' 40"	41° 00' 00"
25	2° 18' 40"	41° 00' 20"
26	2° 19' 20"	41° 00' 20"
27	2° 19' 20"	41° 00' 40"
28	2° 19' 40"	41° 00' 40"
29	2° 19' 40"	41° 01' 00"
30	2° 20' 20"	41° 01' 00"
31	2° 20' 20"	41° 01' 20"
32	2° 20' 40"	41° 01' 20"
33	2° 20' 40"	41° 01' 40"
34	2° 21' 00"	41° 01' 40"
35	2° 21' 00"	41° 02' 00"
36	2° 21' 40"	41° 02' 00"
37	2° 21' 40"	41° 02' 20"
38	2° 22' 00"	41° 02' 20"
39	2° 22' 00"	41° 02' 40"
40	2° 19' 40"	41° 02' 40"
41	2° 19' 40"	41° 02' 20"